

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10730 LEY 1/1990, de 11 de mayo, por la que se autoriza la participación del Reino de España en la Quinta Reposición de Recursos del Fondo Africano de Desarrollo.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la decimotercera Asamblea anual del Fondo Africano de Desarrollo, celebrada en Harare en mayo de 1986, se acordó iniciar, con los Estados participantes, un proceso negociador destinado a la provisión de recursos para el trienio 1988-90.

Dicho proceso culminó, el 31 de mayo de 1988, en la adopción de la Resolución F/BG/88/01 por la que se establece un aumento general de los recursos del Fondo de 2.250 millones de Unidades de Cuenta, a invertir, no sólo en sectores tradicionalmente considerados prioritarios, como la agricultura, sino también en nuevos campos de intervención.

España, que es miembro del Fondo Africano de Desarrollo desde su fundación, ha participado en todas las reposiciones generales de recursos del mismo. En esta quinta reposición, la contribución española sería de 1,5677 por 100 del total, lo cual supone una suscripción de 35.273.250 Unidades de Cuenta, equivalentes a 5.178.818.106 pesetas.

La política general de mantenimiento de la presencia de nuestro país en los organismos de ayuda al desarrollo y en África en particular aconseja la participación en este aumento de recursos del Fondo Africano de Desarrollo.

La presente Ley tiene por fin autorizar dicha participación.

Artículo primero.

Se autoriza al Gobierno a adoptar cuantas medidas fueren pertinentes para que el Reino de España participe en la Quinta Reposición de Recursos del Fondo Africano de Desarrollo en los términos previstos en la Resolución F/BG/88/01 aprobada por la Junta de Gobernadores el 31 de mayo de 1988, que se presenta como Apéndice de la presente Ley.

Artículo segundo.

De conformidad con lo establecido en la Resolución citada, se autoriza la realización por el Reino de España de una nueva contribución al Fondo Africano de Desarrollo por un importe de 5.178.818.106 pesetas.

Artículo tercero.

Se autoriza al Banco de España para que de conformidad con el artículo 21 del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, de nacionalización y reorganización del Banco de España, y demás disposiciones vigentes sobre la materia, efectúe los desembolsos necesarios para el pago de las citadas suscripciones.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para adoptar, en el marco de sus respectivas competencias, cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUNTA DE GOBERNADORES

Resolución F/BG/88/01 relativa al aumento de los recursos del Fondo: Quinta reposición general de recursos (adoptada mediante votación por correspondencia, el 31 de mayo de 1988)

LA JUNTA DE GOBERNADORES

Vistos los artículos 2, 4, 7, 16, 19 y 23 del Acuerdo Constitutivo del Fondo Africano de Desarrollo (en lo sucesivo denominado «El Acuerdo»);

Considerando el informe del Consejo de Administración, de 23 de febrero de 1988, sobre la aplicación de la Resolución F/BG/86/05 relativa al aumento de los recursos del Fondo y, en particular, las recomendaciones formuladas por el Consejo de Administración sobre la base de las consultas previstas en el apartado b) de dicha Resolución y recogidas en el citado informe;

Considerando además que los Gobiernos de los Estados participantes, enumerados en el anexo, consideran que los importes que figuran en el mismo así como las condiciones enunciadas en la presente Resolución constituyen una base adecuada para la elaboración de recomendaciones a sus respectivos órganos legislativos y tienen la intención, si fuera necesario, de pedir a dichos órganos que aprueben los importes mencionados para contar con autorización para suscribir los importes que figuran en dicho anexo, entendiéndose que ningún Estado participante puede comprometerse de forma definitiva antes de haber obtenido, si fuera necesario, la aprobación de su órgano legislativo;

Reconociendo que del examen general del nivel de recursos del Fondo se desprende que procede aumentar considerablemente dichos recursos para hacer frente a las necesidades de desarrollo de los países más desprovistos y menos desarrollados;

Reconociendo, además, que las consultas sobre la quinta reposición general de recursos han conducido a un consenso, según el cual el nivel de operaciones deseable para el período trienal de la quinta reposición justifica un objetivo de 2.250 millones de unidades de cuenta del Fondo, sin perjuicio de otros aumentos posibles a través de suscripciones nuevas o suplementarias;

Accepta y aprueba el informe final sobre las reuniones consultivas de la quinta reposición general de recursos, y en consecuencia,

Decide:

1. Se autoriza al Fondo a proceder a la quinta reposición general de sus recursos para el período trienal, que comenzará el 1 de enero de 1988.

2. a) Se autoriza al Fondo a aceptar, de cada uno de los Estados participantes enumerados en el anexo adjunto a la presente Resolución, una suscripción por un importe no inferior al que figura en la columna correspondiente de dicho anexo.

b) Ninguna disposición de la presente Resolución impedirá en forma alguna la aceptación por el Fondo, con el acuerdo del Consejo de Administración, de suscripciones y otros recursos superiores a dicho importe.

3. a) Para efectuar una suscripción con arreglo a las presentes disposiciones, cada Estado participante deberá depositar en el Fondo un instrumento de suscripción en el que confirme oficialmente su intención de suscribir al Fondo un importe no inferior al que figura en el anexo, expresado en la unidad monetaria prescrita en el mismo.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del presente apartado, este instrumento constituirá por parte del Estado participante un compromiso sin reserva de pagar dicha suscripción de acuerdo con las modalidades y en las condiciones estipuladas o previstas en la presente Resolución. A los fines de aplicación de la presente Resolución, esta suscripción se considerará una suscripción sin reserva.

c) Con carácter excepcional, cuando a un Estado participante le sea imposible contraer un compromiso sin reserva por razón de sus procedimientos legislativos, el Fondo podrá aceptar de dicho Estado un instrumento de suscripción, acompañado de una reserva según la cual el pago de todos los tramos de su suscripción, a excepción del primero, estará sujeto a una apertura de créditos presupuestarios, con el compromiso por parte de dicho Estado de solicitar la apertura de créditos durante el período de reposición de los recursos y de avisar al Fondo cuando los créditos correspondientes a cada plazo hayan sido abiertos. A los fines de aplicación de la presente resolución, este tipo de suscripción se denominará suscripción «acompañada de una reserva», pero se considerará que dicha reserva ha desaparecido tan pronto como se hayan abierto los créditos.

4. a) La quinta reposición general de recursos entrará en vigor cuando los participantes hayan depositado en el Fondo instrumentos de suscripción por un importe global equivalente al 45 por 100, por lo menos, del importe total de las suscripciones que figuran en el anexo de la presente Resolución, siempre que las suscripciones acompañadas de reserva correspondientes a la cuarta reposición se hayan convertido en suscripciones sin reserva para más de las dos terceras partes del importe de cada una de ellas.

b) Los instrumentos de suscripción depositados en la fecha de entrada en vigor de la reposición de recursos, o con anterioridad a ésta,

entrarán en vigor en dicha fecha, y los instrumentos de suscripción depositados con posterioridad entrarán en vigor en sus respectivas fechas de presentación.

5. a) El desembolso correspondiente a cada suscripción se efectuará en moneda libremente convertible en tres pagos; el primero de ellos deberá efectuarse a más tardar el 1 de octubre de 1988, o en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor del instrumento, pudiendo elegirse la fecha más reciente; los pagos posteriores deberán efectuarse en la fecha de aniversario de la entrada en vigor de los instrumentos de suscripción. Sin perjuicio de lo anterior, todas las sumas debidas con posterioridad a las fechas anteriormente indicadas deberán pagarse el 31 de diciembre de 1990 o en cualquier fecha posterior que decida el Consejo de Administración. El pago correspondiente a una suscripción acompañada de una reserva se efectuará en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que dicha suscripción pase a ser una suscripción sin reserva y le serán aplicables las disposiciones relativas a las fechas de aniversario anteriormente contempladas.

b) El importe total de cada suscripción sin reserva deberá desembolsarse en tres pagos anuales iguales o de importancia creciente, debiendo ascender el importe del primer pago, por lo menos, al 29 por 100 de la suscripción, el del segundo pago, por lo menos, al 33 por 100 y el del tercero al saldo de la suscripción.

c) Los pagos correspondientes a las suscripciones acompañadas de una reserva se efectuarán de acuerdo con un calendario que permita utilizarlas para compromisos de préstamo y en las proposiciones estipuladas en la letra b) del apartado 6.

d) Todos los pagos correspondientes a cada suscripción deberán realizarse en efectivo, o, a elección del Estado participante que deba hacer el pago, en forma de pagarés no negociables y sin interés, o de obligaciones análogas del Estado participante, expresadas en una de las unidades monetarias previstas y pagaderas a la par.

e) De los primeros pagos de todas las suscripciones efectuadas con arreglo a la presente Resolución, se asignará a la asistencia técnica un importe global que ascenderá como máximo al 10 por 100 del importe de la quinta reposición. Dicho importe se utilizará para la concesión de donaciones, excepto en determinados casos en que la asistencia técnica sea reembolsable. Los fondos reservados para la asistencia técnica con arreglo al presente apartado y que no sean comprometidos a tal fin se reasignarán a las operaciones de préstamo ordinarias.

f) Los Estados participantes sólo estarán obligados a efectuar los pagos cuando su suscripción pueda utilizarse para compromisos de préstamo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 de la presente Resolución. No obstante, todo Estado participante podrá indicar, por una declaración escrita dirigida al Fondo, que tiene intención de efectuar el desembolso reduciendo el número de pagos o comprometiéndose en fracciones de mayor porcentaje, o en fechas anteriores a las contempladas en los párrafos a), b) y c) anteriores.

g) Cualquier Estado participante podrá notificar al Fondo, si así lo desea, que su suscripción debe considerarse una suscripción anticipada que puede ponerse a disposición del mismo para contraer compromisos antes de la entrada en vigor de la reposición. En la fecha de entrada en vigor de la reposición los importes que se hayan puesto así a disposición del Fondo dejarán de considerarse pagos anticipados.

6.a) Para cubrir los compromisos de préstamos contraídos por el Fondo en el marco de su programa de préstamos para el período mencionado en el apartado 1, todas las suscripciones sin reserva se dividirán en tres plazos correspondientes a los pagos abonables en virtud de la letra b) del apartado 5 y podrán utilizarse a dichos fines de acuerdo con lo que sigue:

i) El primer plazo: En la fecha en que el instrumento de suscripción correspondiente entre en vigor; de forma proporcional y siempre que cada suscripción acompañada de una reserva y relativa a la cuarta reposición se haya convertido en una suscripción sin reserva en una proporción superior a las dos terceras partes de su importe total. No obstante, cuando una suscripción acompañada de reserva y relativa a la cuarta reposición no se haya convertido en su totalidad en una suscripción sin reserva, cualquier Estado participante podrá solicitar al Fondo que excluya de los compromisos su fracción de dicho plazo mientras dicha suscripción no se haya convertido en su totalidad en una suscripción sin reserva.

ii) El segundo plazo: A partir de la fecha de entrada en vigor de los instrumentos de suscripción correspondientes al 80 por 100 del importe total indicado en el anexo, siempre que dicho porcentaje comprenda todas las suscripciones que los Estados participantes hayan declarado como acompañadas de reserva con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 anterior, y a condición de que cada suscripción acompañada de reserva se haya convertido en una suscripción sin reserva para la tercera parte de su importe total.

iii) El tercer plazo: A partir del segundo aniversario de la entrada en vigor del instrumento de suscripción correspondiente, de forma proporcional en la medida en que cada suscripción acompañada de reserva se haya convertido en una suscripción sin reserva para más de una tercera parte de su importe total. Cuando alguna de las suscripciones acompañadas de reserva no se haya convertido en su totalidad en una

suscripción sin reserva, cualquier estado participante podrá solicitar al Fondo que únicamente comprometa su fracción de este plazo de forma proporcional, siempre que todas las suscripciones acompañadas de reserva se hayan convertido en una suscripción sin reserva para más de las dos terceras partes de su importe total.

b) Las suscripciones acompañadas de una reserva podrán utilizarse para compromisos de préstamo siempre y cuando una de ellas se haya convertido en una suscripción sin reserva, lo que deberá producirse al ritmo de una tercera parte de su importe total en cada uno de los tres años cubiertos por la reposición.

c) Cualquier Estado participante podrá acceder a que el segundo y tercer plazo de su suscripción se utilicen a los fines de compromisos de préstamo de acuerdo con un calendario más favorable para el Fondo que el indicado en los párrafos a) y b) anteriores.

d) Sin perjuicio de lo anterior, si un Estado participante que haya realizado una suscripción acompañada de una reserva, no pudiera, en un año determinado, liberar a los fines de compromisos de préstamo un plazo equivalente a la tercera parte del importe total de su suscripción, dicho Estado indicará al Fondo el importe revisado, que ya no irá acompañado de una reserva, y las medidas que tiene intención de tomar para compensar esta insuficiencia al efectuar el pago del plazo o plazos siguientes; la condición previa para la liberación del segundo plazo de las suscripciones sin reserva que se estipula en segundo lugar en el punto ii) del párrafo a) del presente apartado se modificará para reducir dicho plazo en proporción al importe de la suscripción acompañada de una reserva que se ha convertido en una suscripción sin reserva.

7. Si durante la reposición los retrasos en la presentación de los instrumentos de suscripción o en el cumplimiento de las condiciones previas previstas en el párrafo a) del apartado 6 de la presente Resolución implicaran o pudieran implicar una suspensión de las operaciones de préstamo del Fondo o impedirle cualquier otra forma de lograr los objetivos de la reposición, el Fondo convocará una reunión de los representantes de los Estados participantes para examinar la situación y estudiar los medios de cumplir las condiciones necesarias para la reanudación de sus operaciones o para una realización significativa de los objetivos de la reposición.

8. a) Para determinar la parte proporcional en el total de los votos atribuidos a los Estados participantes con arreglo al apartado 3 del artículo 29 del Acuerdo y en la medida en que se haya efectuado el desembolso, cada aumento de suscripción de un Estado participante se sumará a las suscripciones ya realizadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Acuerdo, el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Resolución.

b) Cada Estado participante aceptará lo dispuesto en la letra a) del presente apartado, en la medida en que se requiera su aceptación con arreglo al apartado 3 del artículo 29 del Acuerdo.

c) A los fines de aplicación de la letra b) del apartado 6 del artículo 27 del Acuerdo, las elecciones para el Consejo de Administración se celebrarán durante la Asamblea anual de la Junta de Gobernadores del Fondo en 1989.

9. Los derechos y obligaciones de los Estados participantes que realicen suscripciones adicionales con arreglo a la presente Resolución, así como los de cualquier otro Estado participante del Banco o del Fondo en lo que se refiere a las suscripciones adicionales previstas en la presente Resolución, serán, salvo disposiciones en contrario previstas en dicha Resolución, los mismos que rigen para las suscripciones iniciales de los miembros fundadores realizadas con arreglo al artículo 6 del Acuerdo, excepto en lo que se refiere a la evaluación de las suscripciones adicionales autorizadas por la presente Resolución, apartados 1 y 2 del artículo 13 del Acuerdo, para la cual se renuncia a ellos, no siendo aplicable por tanto dicho artículo.

10. Las suscripciones realizadas con arreglo a la presente Resolución, indicadas en el anexo para cada Estado participante, se han fijado sobre la base de la media mensual de los tipos de cambio diarios de las monedas respectivas con respecto al DEG establecida por el Fondo Monetario Internacional, para el período de seis meses que finaliza el 31 de octubre de 1987.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 11 de mayo de 1990.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R.

ANEXO I

DIRECTRICES PARA LA EVALUACION A MEDIO PLAZO DE LAS OPERACIONES DEL FAD-V

OBJETIVO

1. Durante las reuniones consultivas sobre la Quinta Reposición General de los Recursos del Fondo Africano de Desarrollo, los delegados adoptaron varias decisiones dirigidas a orientar las operaciones del

Fondo durante el período del FAD-V. Estimaron, asimismo, que realizando una evaluación a medio plazo de dichas operaciones se podría facilitar la aplicación del FAD-V.

ELEGIBILIDAD Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS POR PAÍSES

2. La Dirección elaborará informes sobre:

- i) la forma concreta en que se han aplicado a la distribución de los recursos del FAD-V los criterios de elegibilidad para los recursos enunciados en el informe, tanto en lo que se refiere a los préstamos como a los recursos destinados a la asistencia técnica;
- ii) la aplicación de la política de financiación mixta BAD/FAD; y
- iii) la asignación de recursos a cada uno de los países, sobre la base de las directrices establecidas en el informe.

PROGRAMACIÓN POR PAÍSES

3. La Dirección informará de los progresos realizados tanto en la programación de las intervenciones por países, de acuerdo con el enfoque acordado en el informe, como en la preparación de documentos de programas actualizados para todos los países miembros. La evaluación de dichos progresos se efectuará a la luz de los planes establecidos por la Dirección para la elaboración de los documentos de programas de los países de la categoría A, de aquí a finales de 1989.

PRIORIDAD EN MATERIA DE PRÉSTAMOS

4. La Dirección informará de las actividades emprendidas para traducir en hechos la importancia concedida a la agricultura. Uno de los objetivos esenciales de las operaciones del Fondo es cubrir las necesidades elementales de las capas más desfavorecidas de la población de los países que pueden beneficiarse de sus recursos. Así pues, la Dirección informará del volumen de préstamos concedidos para paliar la pobreza y elaborará criterios que permitan determinar en qué medida se benefician dichas capas de la población de las financiaciones del Fondo. Analizará, asimismo, la forma en que se abordan los nuevos ámbitos de intervención (medio ambiente, población, papel de la mujer en el desarrollo, etc.), en el marco de las operaciones ordinarias del Fondo.

INSTRUMENTOS DE PRÉSTAMO

5. La Dirección informará de la parte de los recursos asignada a los préstamos para proyectos, a las líneas de crédito destinadas a los bancos de desarrollo, a los préstamos de inversión y de rehabilitación sectoriales, así como a los préstamos en favor de las reformas, incluidos los préstamos de ajuste sectorial y de ajuste estructural. Hará un balance sobre la parte de los préstamos para reformas en el conjunto de las intervenciones del Fondo y sobre la coordinación de la ayuda con otras instituciones multilaterales y bilaterales.

ASISTENCIA TÉCNICA

6. La Dirección informará de los progresos realizados en materia de asistencia técnica durante el período del FAD-V.

CALIDAD DE LOS PROYECTOS

7. Los delegados han expresado su preocupación sobre la necesidad de incrementar la rentabilidad del Fondo, en particular de las medidas financiadas en el sector social. Por ello, la Dirección informará de las medidas adoptadas para mejorar la calidad de los proyectos tal como se prevé en el informe.

FECHA DE LA EVALUACIÓN

8. Tras considerar varias fechas posibles para realizar la evaluación a medio plazo, los delegados decidieron que finales de 1989 sería un período adecuado, que debe coincidir con las primeras fases de las consultas sobre el FAD-VI.

Resumen de las Contribuciones anunciadas en La Haya *

Estado participante	Contribuciones en UCF	Contribuciones en mon. nacional	Parte en %
Bad	51.165.000	47.125.626	2,2740
Argentina	16.949.250	43.415.623	0,7533
Austria	28.174.500	427.322.472	1,2522
Bélgica	38.250.000	1.712.375.159	1,7000
Brasil	27.711.000	1.445.629.609	1,2316
Canadá	225.000.000	353.372.400	10,0000
China	36.948.768	162.810.091	1,6422
Dinamarca	66.375.000	545.210.290	2,9500
Finlandia	31.500.000	164.676.582	1,4000
Francia	190.125.000	1.368.675.653	8,4500
R. F. de Alemania	202.500.000	436.699.148	9,0000
India	12.765.000	195.874.840	0,5673
Italia	183.181.500	285.731.851.500	8,1414
Japón	329.400.000	56.511.984.231	14,6400
Corea	15.664.500	14.952.606.919	0,6962
Kuwait	8.442.816	2.803.994	0,3752
Países Bajos	54.000.000	131.142.294	2,4000
Noruega	79.650.000	631.792.243	3,5400
Portugal	14.175.000	2.396.747.769	0,6300
Arabia Saudita	33.750.000	149.719.084	1,5000
España	35.273.250	5.178.818.106	1,5677
Suecia	101.250.000	764.246.644	4,5000
Suiza	90.000.000	160.747.560	4,0000
EAU			
Reino Unido	68.744.250	49.817.721	3,0553
Estados Unidos	265.924.886	315.000.000	11,8188
Yugoslavia	8.424.000	8.283.418.081	0,3744
	2.215.343.720	N. A./B. D.	98,4596
	34.656.280	N. A./B. D.	1,5404
	2.250.000.000	N. A./B. D.	100,0000

* Los tipos de cambio utilizados en esta tabla son los facilitados por el FMI y presentan ligeras diferencias con respecto a los empleados en la reunión de La Haya. Dichos tipos de cambio fueron comunicados a los Estados participantes por el Secretario General mediante carta de 20 de enero de 1988.

Suscripción a la Quinta Reposición *

Participación	Distribución de la carga	Importe equivalente en UCF	Unidades de compromiso	Tipo de cambio en UCF	Importe que va a suscribirse
Bad (1) (2)	1,9035	42.827.365	DEG	0,921052	39.446.230
Argentina	0,7533	16.949.250	Austral	2,561507	43.415.623
Austria	1,2522	28.174.500	Chelin austriaco	15,166994	427.322.472
Bélgica	1,7000	38.250.000	Franco beiga	44,767978	1.712.375.159
Brasil	1,2316	27.711.000	Cruceiro	52,168078	1.445.629.609
Canadá	10,4705	235.587.160	Dólar canadiense	1,570544	370.000.000
China	1,6422	36.948.768	Yuan	4,406374	162.810.091
Dinamarca	3,0000	67.500.000	Corona danesa	8,214091	554.451.143
Finlandia	1,4000	31.500.000	Marco finlandés	5,227828	164.676.582
Francia	8,8870	199.957.500	Franco francés	7,198820	1.439.458.050
República Federal de Alemania (3)	9,0000	202.500.000	DM	2,156539	436.699.148
India	0,5673	12.765.000	Rupia india	15,344680	195.874.840
Italia	8,6000	193.500.000	Lira	1.559.829.194	301.826.949.039
Japón	14,6400	329.400.000	Yen	171,560365	56.511.984.231
Corea	0,6962	15.664.500	Won coreano	954,553731	14.952.606.919
Kuwait	0,3752	8.442.816	Dinar kuwaiti	0,332116	2.803.994
Países Bajos (2)	2,4000	54.000.000	Florin neerlandés	2,428561	131.142.294
Noruega	3,5400	79.650.000	Corona noruega	7,932106	631.792.243
Portugal	0,6300	14.175.000	Escudo portugués	169,082735	2.396.747.769
Arabia Saudita	1,5000	33.750.000	Riyal	4,436121	149.719.084

Participación	Distribución de la carga	Importe equivalente en UCF	Unidades de compromiso	Tipo de cambio en UCF	Importe que va a suscribirse
España	1,5677	35.273.250	Peseta	146,819987	5.178.818.106
Suecia	4,5000	101.250.000	Corona sueca	7,548115	764.246.644
Suiza	4,0000	90.000.000	Franco suizo	1,786084	160.747.560
Reino Unido	3,5500	79.875.000	Libra esterlina	0,724682	57.883.975
Estados Unidos	11,8189	265.924.891	Dólar USA	1,184545	313.000.000
Yugoslavia	0,3744	8.424.000	Dinar yugoslavo	983,311738	8.283.418.081
Total	100,0000	2.250.000.000			

Notas:

- (1) Los delegados han señalado que existe la posibilidad de que la contribución anunciada por el Banco sea sustituida, en su totalidad o en parte por otras contribuciones realizadas a tal fin.
- (2) Los Países Bajos han aceptado aportar una contribución suplementaria de 5.000.000 florines (2.058.832 UCF) que se excluirá de su parte de la carga. La Dirección prevé utilizar dicho importe para reducir aún más la contribución del BMD.
- (3) La contribución en DEG sería de 186.513.030.
- Por necesidad de redondear las cifras, los resultados indicados en este cuadro pueden no corresponder exactamente a una operación aritmética que relacione una columna con otra.

10731 INSTRUMENTO de ratificación de España del Protocolo de Enmienda del Convenio para la prevención de la Contaminación Marina de origen terrestre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero y 11 de febrero de 1981), hecho en París el 26 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 26 de marzo de 1986, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en París el Protocolo de Enmienda del Convenio para la prevención de la Contaminación Marina de origen terrestre, hecho en París el 26 de marzo de 1986.

Vistos y examinados los ocho artículos de dicho Protocolo.

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1987.

El Ministro de Asuntos Exteriores
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL CONVENIO PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN MARINA DE ORIGEN TERRESTRE

Las Partes contratantes en el Convenio para la prevención de la contaminación marina de origen terrestre, hecho en París el 4 de junio de 1974 (en adelante denominado «El Convenio»):

Recordando el artículo primero del Convenio por medio del que las Partes contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas posibles para evitar la contaminación de los mares;

Reconociendo que el Convenio no contiene disposición alguna acerca de la prevención de la contaminación transatmosférica de la zona marítima;

Deseosas de extender el alcance del Convenio al mencionado tipo de contaminación;

Han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I

Se añade la cláusula siguiente al apartado iii. del punto c) del artículo 3.º del Convenio:

«iv. Por las emisiones en la atmósfera de origen terrestre o provenientes de estructuras artificiales tales como las definidas en el apartado iii. anterior»

ARTÍCULO II

Se modifica el párrafo 3 del artículo 4.º por medio de la introducción de las palabras «y emisiones en la atmósfera», después de las palabras «evacuaciones en los cursos de agua».

ARTÍCULO III

Se añade la cláusula siguiente al comienzo del artículo 16 del Convenio:

«examinar la viabilidad y, en su caso.»

ARTÍCULO IV

1. El presente Protocolo quedará abierto, en París, a partir del 26 de marzo de 1986 y hasta el 30 de junio de 1986, a la firma de los Estados Partes en el Convenio en la fecha de apertura a la firma del presente Protocolo, así como a la firma de la Comunidad Económica Europea.

2. El presente Protocolo se somete a ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO V

Después del 30 de junio de 1986, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el artículo 24 del Convenio, así como a la adhesión de la Comunidad Económica Europea.

ARTÍCULO VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes que siga a la fecha en que la última de las Partes contratantes a las que se refiere el artículo IV del presente Protocolo haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cualquier otro Estado que se convierta en Parte en el presente Protocolo después de su entrada en vigor, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes que siga a la fecha en que el citado Estado haya depositado su instrumento de adhesión.

3. Cualquier Estado que se convierta en Parte contratante en el presente Protocolo sin ser Parte contratante en el Convenio, será considerado, en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el mencionado Estado, como Parte contratante en el Convenio tal como ha quedado modificado por el presente Protocolo.

4. Cualquier Estado que se convierta en Parte contratante en el Convenio después de la entrada en vigor del presente Protocolo será considerado como Parte contratante en el Convenio tal como ha quedado modificado por el presente Protocolo.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Gobierno de la República Francesa.

ARTÍCULO VII

El Gobierno depositario comunicará a las Partes contratantes y a los Estados a los que se refiere el artículo 22 del Convenio, las firmas del presente Protocolo, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, hechos de conformidad con los artículos IV, V y VI, así como la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

ARTÍCULO VII

El original del presente Protocolo, cuyos textos francés e inglés hacen igualmente fe, será depositado ante el Gobierno de la República Francesa.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en París el 26 de marzo de 1986.

El depósito del Instrumento de Ratificación por parte de España se efectuó en 20 de enero de 1988.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 1 de septiembre de 1989 de conformidad con lo establecido en el artículo VI del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de mayo de 1990.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.